Trelew, 28 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “G., N. c/ E., A. s/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 181 – Año 2025 CAT), venidos a esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el ID 1820656 (28/02/2025, 10:39 horas) contra la Sentencia Interlocutoria N° 10/2025 del 25/02/2025, concedido en relación y con efecto suspensivo el 06/03/2025, fundado a través del ID 1837236 (17/03/2025, 00:25 horas), cuyo traslado conferido del 19/03/2025 fue contestado por la parte actora a través del ID 1856990 (01/04/2025, 08:49 horas).

Asimismo, por medio del ID 1829517 (10/03/2025, 18:56 horas) el Dr. J. J. O. apeló sus honorarios por considerarlos bajos, recurso concedido el 13/03/2025 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

Y CONSIDERANDO:

I) Que, mediante el CRU 006527000000082859-4 del 12/08/2024, la parte actora promovió demanda por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios derivados de una locación de obra que habría celebrado con el demandado, consistente en la reparación y colocación de postes y alambrado en una extensión de aproximadamente veinte kilómetros, alegando la falta de pago por los trabajos realizados.

II.- Que al contestar la demanda, mediante el ID 1751651 del 07/12/2024, el demandado opuso excepción de previo y especial pronunciamiento (art. 350 inc. 7° del CPCC), invocando la existencia de un acuerdo transaccional celebrado con el actor el 12/06/2024, y homologado parcialmente mediante la Resolución N° 960/2024 DRT-2 del 23/09/2024 (luego rectificada mediante la Resolución N° 1054/2024 DRT-2 del 29/10/2024), por el cual se habría acordado el pago de $10.000.000, por todo concepto que pudiera haber surgido de la relación laboral que reclamaba el Sr. G.. Acompañó copia digital del acuerdo y de los comprobantes de pago de las cuatro cuotas pactadas.

III.- Que la parte actora contestó la excepción, señalando que el acuerdo referido se enmarca en una relación de índole laboral, derivada de un vínculo de trabajo agrario no registrado, y en nada se relaciona con la locación de obra objeto de la demanda que dio origen a estas actuaciones. Alegó que el acuerdo hace expresa referencia a conceptos de naturaleza laboral, no comprendiendo obligaciones de origen civil, ni los trabajos de alambrado contratados como locación de obra específica. Destacó que, conforme al art. 5° del Estatuto del Trabajador Rural, el oficio de alambrador puede no encuadrar en una típica relación de dependencia agraria, y que en el presente caso se trató de una contratación autónoma. Asimismo, sostuvo que no se verifica identidad de objeto ni de causa jurídica entre el acuerdo transaccional y la deuda reclamada en autos, por lo que solicitó el rechazo de la excepción articulada.

IV.- El 25/02/2025 el Juzgado de primera instancia dictó la Sentencia Interlocutoria N° 10/2025, mediante la cual rechazó la excepción de previo y especial pronunciamiento interpuesta por el demandado, con costas, y reguló los honorarios profesionales correspondientes.

A tal fin, consideró que el acuerdo invocado por el demandado, celebrado el 12/06/2024 y homologado administrativamente por Resolución N° 960/2024 DRT-2, se refería a una relación de naturaleza estrictamente laboral, enmarcada en el régimen de trabajo agrario regulado por la Ley 26.727, y no comprendía el vínculo contractual civil objeto de la presente litis.

Para así decidir, el juzgado consideró que el actor había sido contratado para realizar una obra determinada —consistente en la colocación de postes y alambrado en una extensión de veinte kilómetros—, lo cual no guardaba identidad con las tareas propias del "puestero" previstas por la normativa agraria, ni había sido incluido de manera expresa en el acuerdo transaccional.

Asimismo, sostuvo que las cláusulas del convenio laboral debían interpretarse con carácter restrictivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 948 y 1642 del Código Civil y Comercial, no pudiendo extenderse sus efectos a derechos no contemplados de manera inequívoca. En consecuencia, entendió que no se encontraba acreditada la identidad de objeto, causa ni sujetos jurídicos entre lo acordado y lo reclamado en autos, razón por la cual resolvió el rechazo de la excepción articulada.

V.- Que contra dicha resolución, el demandado interpuso recurso de apelación mediante el ID 1820656 DEL 28/02/2025, el cual fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 06/03/2025.

Señala que el acuerdo transaccional celebrado entre las partes y homologado en sede administrativa abarcaba no sólo la relación laboral mantenida, sino también cualquier otro vínculo jurídico entre las partes, incluyendo —según su criterio— el reclamo derivado del contrato de locación de obra que motiva la presente demanda.

En tal sentido, sostiene que las tareas de alambrado y colocación de postes ejecutadas por el actor estarían comprendidas en las funciones reconocidas a la categoría de "puestero" conforme al régimen del trabajo agrario permanente de prestación continua (Ley 26.727), el cual incluiría, según afirma, la ejecución de obras vinculadas al mantenimiento de los establecimientos rurales. Argumenta que la actividad desarrollada por el actor no puede ser escindida de la relación laboral reconocida en el acuerdo y que, por tanto, el pago allí estipulado extingue cualquier otro reclamo, sea de naturaleza laboral o civil.

Asimismo, el apelante cuestiona que la sentencia haya interpretado de manera restrictiva el alcance del acuerdo, en particular la cláusula quinta, la cual —a su entender— contiene una renuncia genérica a cualquier reclamo entre las partes, con independencia de

su causa o naturaleza jurídica. Reprocha, además, que el fallo no haya valorado adecuadamente la amplitud de dicha cláusula ni el contexto general del acuerdo, el cual —afirma— tuvo por objeto poner fin a toda controversia pasada, presente o futura derivada de la vinculación entre las partes.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión apelada y se haga lugar a la excepción de transacción, conciliación y desistimiento oportunamente planteada.

VI.- Al contestar el traslado de la expresión de agravios, mediante el ID 1856990 del 01/04/2025, la parte actora solicita su rechazo con costas, destacando, en primer término, que el recurso interpuesto carece de precisión técnica y no logra rebatir de manera concreta los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida.

Sostiene que el apelante reitera argumentos ya expuestos en la instancia anterior, sin aportar elementos nuevos que permitan modificar lo decidido, e introduce afirmaciones que no fueron oportunamente formuladas, como la pretensión de que el acuerdo transaccional alcanzaba también vínculos de naturaleza civil. Señala que dicha postura resulta extemporánea, por vulnerar los principios procesales de preclusión y congruencia.

Remarca, además, que la sentencia recurrida analizó adecuadamente la naturaleza de las tareas realizadas por el actor, las cuales consistieron en una locación de obra —colocación de postes y alambrado— que no se encuentran comprendidas en la categoría de "puestero" definida por la Resolución 2/2012 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario. En consecuencia, afirma que no existe identidad de objeto ni de causa jurídica entre el acuerdo conciliatorio invocado y el contrato civil que da origen a este reclamo.

Por último, destaca que el apelante no controvierte los criterios jurídicos adoptados en la sentencia, especialmente en lo que respecta a la interpretación restrictiva de las cláusulas de transacción y renuncia de derechos, conforme a los artículos 948 y 1642 del Código Civil y Comercial, lo que —a su entender— convalida la solución adoptada en la instancia de grado.

CONSIDERANDOS:

I.- La cuestión traída a conocimiento de esta Alzada consiste en determinar si corresponde revocar o confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 10/2025, mediante la cual se rechazó la excepción de previo y especial pronunciamiento de transacción, conciliación y desistimiento del derecho (art. 350 inc. 7° del CPCC) interpuesta por la parte demandada, con fundamento en un acuerdo celebrado entre las partes con fecha 12/06/2024, homologado administrativamente por Resolución N° 960/2024 DRT-2.

II.- Preliminarmente, corresponde recordar que el análisis de un contrato debe fundarse en la búsqueda de la intención común de las partes, en tanto causa subjetiva del acto jurídico, superando interpretaciones meramente literales o aisladas de sus cláusulas.

Conforme lo establece el artículo 1061 del Código Civil y Comercial de la Nación, *"El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe"*. A su vez, el artículo 1062 dispone que *"Cuando por disposición legal o convencional se establece expresamente una interpretación restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad. Este artículo no es aplicable a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo, respectivamente".*

En esa línea, cabe destacar que la finalidad práctica que el negocio persigue, el contexto de su celebración y la congruencia global del instrumento son elementos esenciales para determinar su verdadero alcance. No corresponde, entonces, analizar una cláusula contractual en forma aislada, sino que deben ponderarse todas las disposiciones en conjunto, conforme al principio de interpretación sistemática del contrato (conf. art. 1064 CCyC).

Este criterio resulta particularmente relevante en el presente caso, en el cual la controversia gira en torno al alcance del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes con fecha 12/06/2024, y si el mismo tiene efectos extintivos sobre la pretensión de naturaleza civil que se formula en esta causa. Para ello, es imprescindible indagar cuál fue la intención jurídica objetivamente manifestada al tiempo de su celebración, considerando los antecedentes que dieron lugar al convenio, los hechos expresamente invocados por las partes como fundamento del mismo, y el contexto administrativo-laboral en que fue homologado.

La determinación del verdadero alcance del acuerdo requiere, por tanto, analizarlo desde una perspectiva integradora, orientada a esclarecer si las obligaciones civiles objeto de la presente demanda fueron efectivamente comprendidas dentro de las concesiones recíprocas que caracterizan a la transacción, o si —por el contrario— quedaron fuera del marco de lo negociado y extinguido, conforme a la intención real de los contratantes.

III.- A los fines de resolver adecuadamente el recurso, corresponde recordar que la transacción constituye, conforme al art. 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, un contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Se trata de un contrato de efectos meramente declarativos, cuya finalidad es prevenir o finalizar una controversia. Doctrinalmente, ha sido caracterizada como una figura que opera mediante actos jurídicos unilaterales de renuncia o reconocimiento, asumidos de modo correspectivo e indivisible (Conf.: Lorenzetti, Ricardo L., en "Tratado de los contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 2000, T. III, pág. 791).

Al respecto, esta Sala, en el precedente SDC 14/2024, ha sostenido que debe distinguirse entre la transacción judicial —aquella celebrada en el marco de un proceso en

curso y sobre derechos ya controvertidos— y la extrajudicial, que versa sobre derechos dudosos aún no judicializados. En este último supuesto, como el que nos ocupa, la transacción requiere únicamente la forma escrita para ser válida (arts. 837, 838 del CC y hoy art. 1643 del CCyC).

IV.- Ahora bien, si bien el acuerdo invocado por la parte demandada fue formalmente instrumentado por escrito y homologado administrativamente, su eficacia como defensa procesal en los términos del art. 350, inc. 7°, del CPCC requiere que se verifique identidad entre el objeto, la causa y los sujetos jurídicos de la obligación extinguida mediante la transacción y aquellos que motivan la presente demanda.

Desde esta perspectiva, corresponde precisar que el actor promueve la presente acción reclamando el cumplimiento de un contrato de locación de obra, celebrado para la colocación de postes y alambrado en una extensión de aproximadamente veinte kilómetros. A su vez, el acuerdo invocado por la demandada refiere a la existencia de una relación laboral agraria, en el marco del régimen de la Ley 26.727, y fue suscripto con la finalidad de extinguir reclamos originados en dicho vínculo.

V.- El análisis de la prueba acompañada y, especialmente, del texto del acuerdo, permite concluir que las partes identificaron como objeto del convenio la “supuesta relación laboral mantenida” por el actor bajo la categoría de "puestero", sin aludir de modo alguno a tareas vinculadas a obras civiles ni a contrataciones bajo autonomía de la voluntad privada.

Tampoco surge del acuerdo una descripción detallada o inequívoca que permita entender incluidas las prestaciones reclamadas en esta causa. Por el contrario, conforme a lo dispuesto por la ley 26.727 sobre Régimen de Trabajo Agrario, no se menciona la tarea de alambrado entre las que se consideran actividad agraria. En tal sentido la norma expesa: *ARTICULO 5º — Actividad agraria. Concepto. A los fines de la presente ley se entenderá por actividad agraria a toda aquella dirigida a la obtención de frutos o productos primarios a través de la realización de tareas pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no hayan sido sometidos a ningún tipo de proceso industrial, en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.*

ARTICULO 6º — Ambito rural. Definición. A los fines de la presente ley, se entenderá por ámbito rural aquel que no contare con asentamiento edilicio intensivo, ni estuviere efectivamente dividido en manzanas, solares o lotes destinados preferentemente a residencia y en el que no se desarrollaren en forma predominante actividades vinculadas a la industria, el comercio, los servicios y la administración pública. Sólo a los efectos de esta ley, se prescindirá de la calificación que efectuara la respectiva autoridad comunal.

ARTICULO 7º — Actividades incluidas. Estarán incluidas en el presente régimen siempre que no se realicen en establecimientos industriales y aun cuando se desarrollen

en centros urbanos, las siguientes tareas:a) La manipulación y el almacenamiento de cereales, oleaginosos, legumbres, hortalizas, semillas u otros frutos o productos agrarios;b) Las que se prestaren en ferias y remates de hacienda; y c) El empaque de frutos y productos agrarios propios.”

VI.- En este contexto, y conforme a lo sostenido por esta Cámara en el precedente citado, el efecto primordial de la transacción es la extinción definitiva de los derechos y obligaciones comprendidos en su objeto, lo cual impide su reedición futura entre las mismas partes. No obstante, este efecto sólo se configura cuando se verifica coincidencia sustancial entre lo transado y lo reclamado, lo que no se constata en el presente caso.

Debe recordarse que la transacción debe ser interpretada en forma restrictiva, conforme a los artículos 948 y 1642 del CCyC. Ello implica que las cláusulas transaccionales no pueden ser extendidas por analogía ni presumirse amplias cuando existan dudas razonables respecto a su alcance.

VII.- En cuanto al agravio referido a la cláusula quinta del acuerdo conciliatorio, en la que se expresa que el actor "nada más tiene que reclamar por ningún concepto que pueda derivar del vínculo laboral y/o jurídico alguno habido y extinguido, o daños y perjuicios y/o daño moral invocando normas del derecho común o como imputable a cualquier actualización de interés o gratificación", corresponde señalar que dicha estipulación, si bien aparece formulada en términos amplios, debe ser interpretada en función del contexto general del acuerdo y de su objeto principal, conforme a los principios de interpretación restrictiva que rigen la materia (arts. 948 y 1642 del Código Civil y Comercial).

Una lectura aislada y literal de dicha cláusula podría inducir a entender que las partes acordaron extinguir toda vinculación jurídica entre ellas, incluso aquellas ajenas al vínculo laboral. Sin embargo, tal conclusión no resiste el análisis sistemático del contenido del acuerdo en su totalidad, en el que se identifican con precisión los hechos generadores del conflicto transaccionado: la existencia de una relación laboral no registrada, en los términos de la Ley 26.727, bajo la categoría de “puestero”, y la pretensión del actor de obtener una reparación por las consecuencias de un accidente de trabajo.

En efecto, la cláusula primera del acuerdo refiere expresamente al inicio de tareas en el establecimiento rural “El Pantanito” como puestero desde el 1° de enero de 2019, y al objeto del pago como medio para “evitar cualquier eventual litigio respecto de la supuesta relación laboral mantenida”. En esa línea, el resto del convenio gira en torno a cuestiones de naturaleza netamente laboral, sin alusión alguna a una contratación autónoma por locación de obra ni a la ejecución de tareas independientes de carácter civil.

Por otra parte, el hecho de que el actor hubiera sido contratado, conforme sostiene en su demanda, para alambrar una extensión de veinte kilómetros mediante un contrato de obra con provisión de materiales por parte del comitente, configura una obligación que

excede el marco típico de las prestaciones laborales agrarias. Tal como se ha señalado en la normativa aplicable no se contempla la ejecución de obras de infraestructura entre las funciones propias del “puestero”, lo que refuerza la ajenidad de la prestación reclamada respecto del objeto transaccionado.

Así las cosas, aun cuando la cláusula quinta contiene términos generales, éstos no pueden extenderse a obligaciones claramente no comprendidas en la causa fuente del acuerdo conciliatorio, máxime cuando el propio art. 1642 del CCyC exige que las concesiones recíprocas se interpreten en sentido acotado y con presunción de subsistencia de los derechos no comprendidos de forma inequívoca.

En definitiva, el contenido global del acuerdo permite concluir que su finalidad fue extinguir los derechos derivados de la relación laboral invocada por el actor y cualquier eventual derivación del accidente de trabajo mencionado, sin que pueda válidamente extenderse su efecto extintivo a la locación de obra alegada en autos. Por tanto, la cláusula invocada no resulta suficiente para fundar la procedencia de la excepción articulada.

VIII.- A mayor abundamiento, corresponde señalar que la improcedencia del agravio fundado en la cláusula quinta del acuerdo transaccional encuentra sustento adicional en lo expresamente estipulado en la cláusula segunda del mismo instrumento, celebrado con fecha 12/06/2024, en virtud de la cual las partes acordaron que, una vez percibida la suma total de $10.000.000, el Sr. G. "nada más tendrá que reclamar por ningún concepto como proveniente de los hechos que constan en el intercambio telegráfico que obra en el presente expediente" (sic).

Esta estipulación remite de manera inequívoca al intercambio epistolar laboral producido entre las partes con anterioridad al acuerdo, el cual – sin perjuicio de no constar en el presente expediente– fue además referenciado expresamente en la Resolución N° 960/2024 DRT-2 que homologó el convenio ante la Delegación Regional de Trabajo. En dicho acto administrativo se dejó constancia de que el actor había intimado mediante Telegrama Colacionado Laboral (TCL) al Sr. E., ante la negativa de tareas y la falta de registración laboral, reclamándole que aclare su situación jurídica y proceda a su registración como trabajador, denunciando una fecha de ingreso el 01/01/2019 en calidad de puestero, bajo la modalidad de contrato de trabajo agrario permanente de prestación continua, conforme lo establecido en la Ley 26.727.

De la lectura armónica tanto del acuerdo como de su homologación, surge con claridad que el objeto de la transacción fue poner fin a un reclamo vinculado exclusivamente a una relación de índole laboral, no registrada, mantenida entre las partes. La cláusula segunda delimita de manera precisa los hechos que quedan abarcados por el efecto extintivo del acuerdo: aquellos contenidos en el intercambio epistolar laboral entre

las partes, en el cual no se menciona ni se hace referencia alguna al contrato de locación de obra ni a la ejecución de trabajos de alambrado.

En este sentido, resulta particularmente relevante destacar que en la demanda deducida en estos autos el actor refiere que la obra de alambrado tuvo lugar y concluyó en el mes de marzo de 2021, en el marco de un contrato civil de locación de obra para la instalación de aproximadamente veinte kilómetros lineales de alambrado, con provisión de materiales por parte del comitente. Esa prestación no fue invocada, mencionada ni siquiera sugerida en los términos del intercambio epistolar laboral al que se remite el acuerdo conciliatorio y su homologación.

Por tanto, la invocación por parte del apelante de una pretendida renuncia genérica del actor a todo tipo de vínculo jurídico debe ser analizada no desde el aislamiento literal de una cláusula, sino desde una perspectiva contextual e integradora del acuerdo como negocio jurídico, conforme lo exige la regla de interpretación del art. 985 del Código Civil y Comercial. Esta norma impone que las cláusulas se interpreten conforme el principio de buena fe, atendiendo a la finalidad perseguida por las partes y al contexto en que se celebra el contrato.

En esa línea, y conforme la doctrina elaborada en el precedente de esta Sala en SDC 14/2024, la transacción —en tanto contrato declarativo— produce efectos extintivos sólo respecto de los derechos específicamente comprendidos en su objeto, los cuales deben surgir con claridad y precisión del texto negocial. El carácter restrictivo de su interpretación, tal como lo disponen los arts. 948 y 1642 del CCyC, impide extender sus efectos a obligaciones ajenas al conflicto que originó la negociación y que no fueron materia de concesión recíproca.

En suma, el hecho de que el acuerdo y su homologación remitan exclusivamente al intercambio epistolar generado por el reclamo de registración laboral, y omitan cualquier alusión a la locación de obra civil reclamada en autos, constituye un elemento objetivo, documental y concluyente que impide considerar comprendida la obligación discutida en este proceso dentro del objeto del convenio conciliatorio. Este dato refuerza, con contundencia, que no se configura la identidad de objeto y causa necesaria para la procedencia de la excepción de transacción.

IX.- Por todo lo expuesto, no se advierte error alguno en la valoración jurídica realizada por la magistrada de grado, quien concluyó de manera fundada que el acuerdo acompañado no posee aptitud para impedir la prosecución del presente proceso, dado que no incluye de manera expresa ni implícita las obligaciones que se pretenden exigir en esta causa.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la resolución recurrida en cuanto rechazó la excepción de

previo y especial pronunciamiento de transacción, conciliación y desistimiento del derecho (art. 350, inc. 7°, del CPCC).

X.- Recurso de apelación por honorarios:

1. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 10/2025 recurrida, el Juzgado de grado resolvió, entre otras cuestiones, regular los honorarios del Dr. J. J. O., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de 3 JUS, con más el I.V.A. si correspondiere.

2. El citado profesional interpuso recurso de apelación contra dicha regulación (ID 1829517, 10/03/2025), por considerarla reducida, el cual fue concedido por la providencia del 13/03/2025.

3. Que planteada así la cuestión, corresponde señalar que el incidente tramitado —relativo a la excepción de previo y especial pronunciamiento fundada en una transacción laboral— posee estrecha vinculación con el fondo del proceso principal, ya que su acogimiento habría implicado la finalización anticipada de la causa. Por tanto, resultan plenamente aplicables las pautas previstas en el artículo 32 de la Ley XIII N° 4, que establece que los honorarios por actuaciones en incidentes deberán regularse entre el 10% y el 20% de lo que corresponda al proceso principal, sin que puedan ser inferiores a 8 JUS, salvo pacto en contrario.

4. En función de ello, valorando la entidad del planteo resuelto, la vinculación mediata con la solución definitiva del litigio, y la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional desarrollada, corresponde modificar la regulación efectuada y establecer que los honorarios del Dr. J. J. O., por su actuación en la incidencia, se fijen en el 1,9% del monto del proceso principal, conforme a las sumas que se determinen la etapa correspondiente, en virtud de las pautas que utiliza esta Sala usualmente para la fijación de honorarios al letrado de la parte que resulta vencedora. En caso de que dicho porcentaje no alcance el mínimo legal, se aplicará la suma equivalente a 8 JUS, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley XIII N° 4.

XI.- Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la demandada apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuaran, se regulan los honorarios de la Dra. C. A. E., letrada patrocinante del demandado, en la suma equivalente al 0,35% y los del Dr. J. J. O., letrado apoderado del actor, en la suma representativa 0,6%, en ambos del proceso principal e incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Sin regulación por la cuestión relativa a los honorarios del letrado de la parte actora, al no haber existido contradicción y toda vez que la materia, en principio, no genera la obligación de fijar emolumentos.

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 10/2025 del 25/02/2025, en relación a la regulación de honorarios correspondientes al Dr. O. para fijarlos en el 1,9% del monto del proceso principal, conforme a las sumas que se determinen la etapa correspondiente y, en caso de que dicho porcentaje no alcance el mínimo legal, se aplicará la suma equivalente a 8 JUS, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley XIII N° 4.

II) CONFIRMAR la mencionada Sentencia Interlocutoria N° 10/2025 del 25/02/2025 en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

III) REGULAR los honorarios por las labores realizadas en esta Alzada de la Dra. C. A. E. en el 0,35% y los del Dr. J. J. O. en el 0,6%, en ambos del proceso principal e incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiera.

IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse recusado el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC.

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____17____ DE 2025 - SIC - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA